

**DA INICIO A PROCEDIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE  
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO  
AMBIENTAL AL PROYECTO QUE INDICA Y CONFIERE  
TRASLADO A SU TITULAR HIDROWATT GUSTAVITO  
SPA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 438**

**SANTIAGO, 06 MAR 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N°559, del año 2018, la Resolución Exenta N°432 y la Resolución Exenta N°1619, ambas de 2019; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-012-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°30, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º Nivel; en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

1º Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2º Que, la letra i) del artículo 3º de la LOSMA, establece que la SMA tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante,

“SEIA”) y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

3° Que, la evaluación de impacto ambiental, según dispone la letra j), del artículo 2º de la Ley N°19.300, corresponde al “*procedimiento, a cargo del Servicio de Evaluación Ambiental, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes.*”.

4° Que, el artículo 8º de la Ley N°19.300, señala que “*los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental (...).*” Por su parte, el artículo 10 de la mencionada Ley, establece un listado de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que, por tanto, previo a ejecutarse, deberán someterse al SEIA.

5° Que, en aplicación de estas competencias, en lo sucesivo se expondrán una serie de antecedentes que le permiten a esta Superintendencia dar inicio a un procedimiento administrativo, cuyo objetivo es indagar si el proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, debería someterse a evaluación previa de su impacto ambiental, dado que correspondería a un proyecto que cumple con lo establecido en el literal c) del artículo 3º del RSEIA.

## II. **SOBRE EL PROYECTO, DENUNCIAS Y LA ACTIVIDAD DE INSPECCIÓN AMBIENTAL.**

6° Que, la empresa Hidrowatt Gustavito SpA es titular del proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, que se emplaza en terrenos de la Forestal Mininco S.A., en el sector San Ernesto, del Valle de Elicura, comuna de Contulmo, región del Bío Bío, el cual corresponde a un proyecto hidráulico de tipo Pequeño Medio de Generación Distribuida. Las Minicentrales se construirían en el estero Provoque, utilizando sus aguas de manera no consuntiva.

En cuanto a su situación ante la autoridad ambiental, el proyecto no ha sido ingresado SEIA. No obstante, el titular ha presentado dos consultas de pertinencia de ingreso al SEIA:

**Tabla 1. Consultas de pertinencia sobre el proyecto.**

Proyecto objeto de consulta	Resolución
Hidrowatt Gustavito	RE SEA Biobío N°401, de 27/10/2016: no requiere ingreso al SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 2,0 m <sup>3</sup> /s que corresponde al límite que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la línea de transmisión eléctrica tendrá una tensión no mayor a 23 KV y la potencia máxima a generar será de 2,1 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/12/2012.
Generación de energía eléctrica con la utilización del recurso renovable del estero Provoque	RE SEA Biobío N°28, de 22/02/2018: no requiere ingreso a SEIA, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 1,8 m <sup>3</sup> /s, menor a los 2 m <sup>3</sup> /s que establece el artículo 294 del Código de Aguas; la conexión eléctrica se realizará mediante una línea de 23 KV de simple circuito y la potencia máxima a generar será de 1,4 MW, por lo que el proyecto no reúne las características y condiciones señaladas en los literales a), b.1) y c) del artículo 3º del DS 40/2012.

7° Que, con fecha 31 de mayo de 2017, ingresó a esta Superintendencia la denuncia de doña Luzmira Raiman Coliman, integrante del Lov Elicura

Mapu, en contra de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, en la que señala que se pretenden construir 3 centrales de pasada en la zona del Valle de Elicura (CH Gustavito, CH Provoque y CH Calebu), donde la central Gustavito contaría con una consulta de pertinencia en que se resuelve que no requiere ingresar al SEIA; no obstante, se destaca que la empresa omite los antecedentes de los otros dos proyectos hidroeléctricos para la misma zona, cuya intervención generaría un impacto sinérgico mayor a 3 MW, lo que configura un fraccionamiento de proyectos, concluyendo que las actividades de generación de energía se corresponden con las tipologías señaladas en el artículo 3º del Reglamento del SEIA literales a.1), a.4), a.7), b.1) y c). Además, señala la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena conforme a los estándares del Convenio 169 de la OIT, el Decreto 66 que Reglamenta la Consulta Indígena y el D.S. N°40/12. A la mencionada denuncia le fue asignado el **ID 78-VIII-2017**.

8º Que, con fecha 11 de mayo de 2018, don Edgardo Flores Flores presentó una denuncia por los proyectos Hidrowatt Gustavito y Provoque en cuanto se ubican uno a continuación del otro y fueron presentados por el mismo titular, situación que a su juicio constituye fraccionamiento, ya que los dos proyectos suman en conjunto 3,5 MW, fraccionamiento que tiene por objeto eludir el SEIA, considerando que en el estero Provoque se registra la presencia de especies en categoría de conservación. Con la misma fecha fue ingresada la denuncia de don Gabriel Lobos, Presidente de la Asociación Red Chilena de Herpetología, quien señala que los proyectos mencionados corresponden a un solo proyecto al afectar el mismo tramo del río Provoque, que es de elevado valor ambiental por la presencia de anfibios amenazados y endémicos; una de dichas especies corresponde a *Telmatobufo bulloki*, en categoría Vulnerable (según RCE) y En Peligro (según UICN). Además, adjunta el Decreto N°1, de 5 de enero de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que declara como Zona de Interés Turístico (ZOIT) al “Lago Lanalhue”, territorio conformado por parte de las comunas de Cañete y Contulmo. A estas denuncias les fue asignado el **ID 79-VIII-2018**.

9º Que, con fecha 14 de agosto de 2018, la Municipalidad de Contulmo presenta una denuncia indicando: a) Ambos proyectos, Gustavito y Provoque se ubican en el estero Provoque; b) Si se suman los proyectos, la generación de potencia supera los 3 MW; c) Ambos proyectos se requieren el uno al otro, lo que corrobora el Ord. N°223, de CONAF, de 20/12/17 el cual señala “*(...) Considerando que existe otro proyecto aprobado en el mismo estero provoque, que en conjunto estarían generando 3.5 MW y que son un solo proyecto que se complementan, es necesario que se considere y evalúe este fraccionamiento para que en definitiva se sometan al SEIA (...)*”; d) El trazado de la línea de conexión eléctrica de la Central Provoque será paralela a las tuberías de aducción y de presión de la Central Gustavito, lo que debe ser analizado en el contexto de una fragmentación; e) No existe una clara división de la utilización del agua; f) La implementación de ambos proyectos provocaría la pérdida de flora y fauna, en que se destaca que existen especies de anfibios endémicos y en peligro de extinción, que tienen su hábitat natural en el estero Provoque; g) Declaración de Zona de Interés Turístico (ZOIT) “Lago Lanalhue”<sup>1</sup> conformada por los territorios de las comunas de Cañete y Contulmo, el cual abarca gran parte del Valle de Elicura y casi la totalidad del estero Provoque; h) Afectación directa de cuatro comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero Provoque y cercanas al lugar en que se emplazarán los proyectos; i) Se considera necesario exigir un Estudio de Impacto Ambiental. A la denuncia le fue asignado el **ID 120-VIII-2018**.

<sup>1</sup> Decreto 1, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, D.O. 12 de enero de 2018.

10° Que, con fecha 30 de octubre de 2018, don Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, presenta una denuncia, complementando la anterior de fecha 31 de mayo de 2017, en cuanto a que, a pesar de la respuesta a la consulta de pertinencia por la central Provoque, en que se informa que no requiere ingresar al SEIA, la empresa cuenta con dos proyectos (Gustavito de 2,1 MW y Provoque, de 1,4 MW), de tal manera que no se consideran los efectos sinérgicos a que alude el artículo 2 letra h) bis de la Ley 19.300 y se fraccionan los proyectos para eludir el SEIA. Se señala, además, la necesidad de realizar un proceso de consulta indígena. A esta denuncia le fue asignado el **ID 137-VIII-2018**.

11° Que, con fecha 4 de junio de 2018, la SMA efectuó una actividad de fiscalización a la Unidad Fiscalizable “Minicentrales Gustavito - Provoque”, la cual dio origen al expediente de fiscalización individualizado como **DFZ-2018-1460-VIII-SRCA**.

En dicha oportunidad, la SMA verificó que el proyecto fiscalizado consiste en dos centrales hidroeléctricas de pasada que a esa fecha no se encontraban en construcción y, por el contrario, estaban en fase de idea de proyecto; que se habían realizado consultas de pertinencia de ingreso al SEA de la región del Biobío, y que se emplazaría en terrenos de propiedad de Forestal Mininco S.A.; empresa que informó que no se han suscrito contratos de servidumbre o traspasos de terrenos a Hidrowatts Gustavito SpA.

12° Que, junto con la inspección en terreno, la SMA ha analizado la información relativa al proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, entre ella, la contenida en el informe de fiscalización DFZ-2018-1460-VIII-SRCA, en las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, en las respuestas del titular a los requerimientos de información realizados, en el Ord. N°034/18 del SEA VIII Región y en la carta de Forestal Mininco S.A. A partir de dicho examen, se relevaron los siguientes antecedentes:

a) **Consultas de pertinencia**

(i) **Res. Exenta SEA Biobío N°401/2016.** En este procedimiento de consulta de ingreso al SEIA se analizó la configuración de las tipologías de los literales a), b) y c) del artículo 3° del RSEIA, para el proyecto “Hidrowatt Gustavito”. Según lo declarado por Hidrowatt Gustavito SpA, el proyecto consiste en la construcción y operación de una pequeña minicentral de pasada, la cual se ubicará en el estero Provoque, en un predio ubicado en el sector de San Ernesto, de un caudal de pasada de 2,0 m<sup>3</sup>/s, considerando una altura de caída de 500 metros, generando una potencia máxima de 2,1 MW. La obra embalsará una cantidad de agua por debajo de 50.000 m<sup>3</sup>, con muros inferiores a 5 metros de altura. La energía será transportada a través de una línea eléctrica de 23 KV, de una extensión de 3,8 Km de largo, paralelo al camino público P-670-R. La resolución de dicha consulta indicó que el proyecto no debía ingresar al SEIA por cuanto el caudal de diseño de las instalaciones es de 2,0 m<sup>3</sup>/s, que corresponde al límite que establece el artículo 294 del Código de Aguas, la línea de transmisión eléctrica tendrá una tensión no mayor a 23 KV y la potencia máxima a generar será de 2,1 MW.

(ii) **Res. Exenta SEA Biobío N°28/2018.** En este caso, el análisis de ingreso al SEIA se basó en la tipología de los mismos literales a), b) y c) del artículo 3° del RSEIA, pero respecto del proyecto “Generación de energía eléctrica con la utilización del recurso renovable del estero Provoque”. De acuerdo a lo indicado por el representante legal de Hidrowatt Gustavito SpA, el proyecto se pretende emplazar en el sector de San Ernesto, para la generación de energía a partir de un caudal de 1,8 m<sup>3</sup>/s del estero Provoque, con una potencia de

generación de 1,4 MW. La captación embalsará agua por debajo de los 50.000 m<sup>3</sup> y sus muros serán inferiores a 5 metros de altura. La conexión eléctrica se realizará mediante una línea de 23 KV de 2,5 Km de largo, denominada “Línea 23 KV Central Provoque”, la que se conectará a la futura “Línea 23 KV Central Gustavito”, de 3,8 Kms de longitud, la cual a su vez se conectará a la red de distribución de SAESA. El trazado de la línea de conexión eléctrica de la Central Provoque será paralelo a las tuberías de aducción y de presión de la Central Gustavito. El SEA resolvió que el proyecto no debía ingresar al SEIA en forma obligatoria, atendido a que el caudal de diseño de las instalaciones es de 1,8 m<sup>3</sup>/s, menor a los 2 m<sup>3</sup>/s que establece el artículo 294 del Código de Aguas, la conexión eléctrica se realizará mediante una línea de 23 KV de simple circuito y la potencia máxima a generar será de 1,4 MW.

**b) Requerimientos de información**

**(i) Res. Exenta SMA N° OBB 17, de fecha 3 de mayo de 2018:** Se solicita informar la descripción actualizada del proyecto, cronograma actualizado de construcción y permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas.

Con fecha 21 de junio de 2018, el titular remitió a la SMA una carta en la que presenta las características generales de cada minicentral que las denomina como “CH Gustavito” y “CH Provoque”, las que se resumen en la siguiente tabla:

**Tabla 2. Características de las minicentrales**

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
<b>Cuerpo de agua</b>	Estero Provoque	Estero Provoque
<b>Caudales</b>	2,0 m <sup>3</sup> /s	1,8 m <sup>3</sup> /s
<b>Potencia instalada</b>	2,10 MW	1,43 MW.
<b>Línea de distribución</b>	23 KV 3,8 km de largo, desde casa de máquinas al punto de conexión.	23 KV 2,5 km de largo hasta sector casa de máquinas CH Gustavito y luego 3,8 km de largo hasta punto de conexión.
<b>Bocatoma</b>	<p><b>Ubicación</b> Bocatoma: 5.804.981 N; 658.133</p> <p>Sumidero ubicado sobre el nivel del lecho y una barrera fija, ambas obras separadas por un machón de hormigón. Esta obra es de 16 metros de longitud.</p> <p>La obra toma el caudal directamente del cauce natural del estero y se ha diseñado para un caudal de captación de 2,0 m<sup>3</sup>/s y un caudal ecológico máximo anual de 0,317 m<sup>3</sup>/s.</p> <p><i>Para la entrega del caudal ecológico, la obra dispondrá de un sumidero que permite mantener en el cauce del estero dicho caudal ecológico de forma permanente.</i></p> <p><i>La captación no implica embalse de agua y la cantidad de agua remansada será muy pequeña, por debajo de cincuenta mil metros cúbicos y los muros de sus estructuras serán inferiores a 5 metros de altura.</i></p>	<p><b>Ubicación</b> Bocatoma: 5.804.730 N; 659.450.</p> <p>La bocatoma consiste en una pequeña barrera fija que desviará el caudal de generación hacia la cámara de carga para luego continuar en baja presión hasta las obras de arte correspondientes.</p> <p>Dicha estructura de captación toma el agua directamente del cauce natural del estero Provoque; el proyecto consulta una bocatoma con barrera fija con vertedero lateral.</p> <p>La obra se diseña para un caudal de captación de 1,8 m<sup>3</sup>/s y mediante el vertedero lateral devuelve en el mismo punto al río cualquier eventual caudal superior que pudiera circular por el propio cauce.</p>

Características	CH GUSTAVITO	CH PROVOQUE
<b>Caudales estimados</b>	<b>Características</b> <p>Promedio mensual entre los 0,34 m<sup>3</sup>/s y los 1,70 m<sup>3</sup>/s, todos inferiores al caudal de diseño de la Central de 2,0 m<sup>3</sup>/s.</p>	<b>Características</b> <p>Para la entrega del caudal ecológico, la obra contendrá un sumidero o similar que permita desviar un caudal de 0,266 m<sup>3</sup>/s, que es el caudal ecológico máximo anual.</p> <p>Los caudales promedio de la CH PROVOQUE se sitúan entre 0,30 m<sup>3</sup>/s y 1,52.-m<sup>3</sup>/s realmente por debajo de los de diseño (1,80.-m<sup>3</sup>/s) en todo el largo periodo estudiado, y nunca superiores a este valor.</p>
<b>Tubería de aducción</b>	<b>Ubicación</b> <p>Inicio: 5.804.959 N; 658.129 E Punto medio: 5.804.141 N; 657.875 E Fin: 5.803.400 N; 657.146 E</p> <p>Tubería soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos</p> <p>Dos tramos de tipo KRAH de 1 m de diámetro y un tramo de tubería tipo PECC de 1 m de diámetro.</p>	<b>Ubicación</b> <p>Inicio: 5.804.725 N; 659.443 E Punto medio: 5.804.716 N; 658.884 E Fin: 5.804.740 N; 658.331 E</p> <p>Tubería tipo WHEOLITE de 1 m de diámetro, soterrada en toda su longitud, dividida en tres tramos.</p>
<b>Obra de restitución del agua al cauce natural</b>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de restitución:</b> 5.803.302 N; 656.714 E.</p> <p>No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.</p>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de restitución:</b> 5.804.984 N; 658.202 E.</p> <p>No existen datos técnicos de la obra de restitución, como el área que ocupa, la materialidad y las dimensiones de la obra.</p>
<b>Línea de Evacuación de la Energía producida</b>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de Conexión a red eléctrica / ICC:</b> 5.800.820 N; 656.970 E</p> <p><b>Características:</b></p> <p>La energía eléctrica producida será evacuada por una línea eléctrica de 23 kV de una longitud de 3,8 km desde la casa de Máquinas de la CH Gustavito, a lo largo del camino P-670-R hasta el punto indicado por la Compañía distribuidora en el correspondiente Informe de Criterios de Conexión (ICC).</p>	<b>Ubicación</b> <p><b>Punto de Conexión a red eléctrica / ICC:</b> 5.801.016 N; 657.260 E</p> <p><b>Características:</b></p> <p>La energía eléctrica producida se evacuaría por una línea independiente de 23KV denominada "Línea 23KV CH Provoque" de longitud 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que con objeto de minimizar el impacto en la zona discurriría paralela a la tubería de aducción del proyecto denominado CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito. El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.</p>

Luego de este análisis comparativo, el titular señala que los dos proyectos se localizan sobre el estero Provoque, de forma que aguas arriba se ubica la CH Provoque y luego del punto de restitución del agua y a una distancia aproximada de 85 metros, se ubica la bocatoma de la CH Gustavito.

**Puntos de captación y restitución 1:** En efecto, el proyecto CH Provoque capta aguas arriba del estero del mismo nombre, en su bocatoma, un caudal de 1,8 m<sup>3</sup>/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, punto donde se genera la energía eléctrica, agua que luego de captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

**Puntos de captación y restitución 2:** Aguas abajo del punto de restitución, el estero Provoque recibe aguas de un pequeño estero aportante de menor caudal, que luego de recorrer una distancia de 85 metros, se ubica la bocatoma de la CH Gustavito, donde en forma independiente se capta el agua con un caudal de diseño de 2,0 m<sup>3</sup>/s que circula por su propia aducción, chimenea de equilibrio y tubería forzada hasta la turbina que se encuentra dentro de la casa de máquinas, agua que captada y turbinada se restituye íntegramente al lecho del estero.

De lo anterior, se desprende que la distancia existente entre el punto de restitución de CH Provoque y punto de captación de CH Gustavito, será tan sólo de 85 metros.

**Tabla 3. Puntos de restitución y de captación**

Proyectos	Coordenadas UTM WGS 84	
CH Provoque punto de captación	5.804.730	659.450
CH Provoque punto de restitución	5.804.984	658.202
CH Gustavito punto de captación	5.804.981	658.133
CH Gustavito punto de restitución	5.803.302	656.714

La energía eléctrica producida por la CH Provoque se evacuaría a través de la denominada “Línea 23KV CH Provoque” de una longitud de 2,5 km, que sale de la Casa de Máquinas de la CH Provoque, y que discurriría paralela a la tubería de aducción del proyecto CH Gustavito hasta llegar al camino P-670-R, a partir del cual podría discurrir por los mismos postes que lo hace la línea eléctrica de la CH Gustavito.

El punto de conexión eléctrica (datos en Coordenadas UTM Datum WGS84) autorizado por SAESA, corresponde a un poste de la actual línea de distribución de la compañía.

Los derechos de aprovechamiento de aguas para la CH Provoque fueron otorgados a través de la Res. DGA 65, de 21/07/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, a fojas 8 N° 10, del año 2016; para el caso de la CH Gustavito, los derechos fueron otorgados a través de la Res. DGA 40, de 30/04/15 e inscritos en el Registro de Propiedad de Aguas del mismo Conservador, a fojas 7 N°9, del año 2016. En este aspecto, el titular hace presente que, del uso de los derechos inscritos, el punto final de los derechos de uno – CH Provoque – acaban en el inicio de los siguientes derechos – CH Gustavito – no solapándose uno con el otro, siendo imposible su utilización conjunta.

No obstante, el titular plantea que los proyectos son independientes en base a: a) Los derechos y concesiones que dan origen a los respectivos proyectos son diferentes; b) Los flujos de agua son restituidos y captados en puntos diferentes; c) Elementos y estructuras físicas, no precisando elementos un proyecto respecto del otro para su ejecución; d) Los puntos de conexión a la red eléctrica asignados por la compañía distribuidora son diferentes; e) No existe relación entre tramitaciones y permisos de uno y otro proyecto; f) No existe fraccionamiento de un mismo proyecto, sino dos proyectos independientes.

(ii) **Res. Exenta SMA OBB N°34, de fecha 20 de septiembre de 2018:** Se solicita informar respecto al proyecto "CH Calebú" lo siguiente: a) Descripción actualizada del proyecto; b) Cronograma actualizado de construcción; c) Permisos vigentes o en trámite en relación a la extracción de aguas. Respecto a los proyectos "CH Provoque", "CH Gustavito" y "CH Calebú" se solicita informar: a) Método de intervención del cauce del río durante la construcción de bocatomas y obras de restitución de los tres proyectos; b) Área de ubicación de las obras de bocatoma de las centrales Provoque y Calebú; c) Emplazamiento con superficies de unidades y obras; d) Vida útil, y e) Existencia o realización de estudios de línea base de flora y fauna de las áreas de intervención directa.

Mediante carta de 3 de noviembre de 2018 el titular señala que no existe ningún proyecto que pueda considerarse como Proyecto Central Hidroeléctrica Calebú; no obstante, cuenta con un derecho de aprovechamiento de aguas inscrito a fojas 20 vuelta, N°25 del año 2016, del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Cañete.

En cuanto a las "CH Provoque" y "CH Gustavito", procede a reiterar lo ya informado en su carta de fecha 21 de junio de 2018, y además señala, respecto a la "CH Provoque" lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°28/18 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras; e) En cuanto a la bocatoma, su construcción (estructura de menos de 20 metros de largo y menos de 5 metros de altura) se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Respecto a las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Las instalaciones de faenas se podrían ubicar en las cercanías del camino interior de la explotación forestal, en un punto donde intersecta el camino con la tubería de aducción; superficie estimativa de 2.000 m<sup>2</sup>; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al medio, y por tanto, a su flora y fauna, que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

En cuanto a la "CH Gustavito" señala de manera adicional lo siguiente: a) Dispone de punto de conexión a la red de distribución; b) La Resolución Exenta SEA N°401/16 señala su no ingreso a evaluación; c) Se encuentra en fase de desarrollo de su ingeniería básica y de obtención de las respectivas servidumbres de paso y acueducto; d) No existe fecha tentativa de inicio de obras, por lo que no existe un período de construcción definido para las obras de bocatoma y restitución; e) Como criterio general indica que la bocatoma tendrá unos 16 metros de longitud, que al igual que la CH Provoque, se ejecutará en dos etapas con el objetivo de mantener siempre el constante flujo del agua del río; f) Para las obras de restitución, sus dimensiones serán reducidas, aproximadamente 4/5 metros de ancho por 5/7 metros de longitud, fuera del cauce natural del río; g) Para las instalaciones de faenas se prevén dos

alternativas, una, a la entrada del camino que viene del Fundo San Ernesto, o bien en una zona cercana a la zona de trabajo de la actual explotación forestal; superficie estimativa de 2.000 m<sup>2</sup>; h) El proyecto se encuentra al interior de una explotación forestal, que por sus características causará eventualmente menor afectación al medio, y por tanto, a su flora y fauna que el impacto que produce el actual uso del entorno como explotación forestal.

c) **Ord. SEA Ord. SEA VIII Región N°034, de fecha 19 de marzo de 2018:** A través de dicho Oficio informa de las dos consultas de pertinencia presentadas por el titular, para que ello se considere en relación al artículo 11 bis de la Ley 19.300.

d) **Carta de Forestal Mininco S.A., de fecha 12 de julio de 2018:** En respuesta a la Res. Exenta OBB N°023, de fecha 5 de mayo de 2018, se indica que Hidrowatt Gustavito SpA ha requerido la celebración de contratos de servidumbre, para la ejecución de proyectos en la zona, negociaciones que no han superado las primeras etapas.

### **III. SOBRE LA HIPÓTESIS DE FRACCIONAMIENTO DENUNCIADA Y LA UNIDAD DE PROYECTOS ESTABLECIDA**

13° Que, el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 prescribe lo siguiente: *"Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema. No se aplicará lo señalado en el inciso anterior cuando el proponente acredite que el proyecto o actividad corresponde a uno cuya ejecución se realizará por etapas".*

14° Que, del análisis de los antecedentes recopilados no es posible concluir que el titular haya fraccionado sus proyectos, dado que la figura del fraccionamiento requiere de dos elementos, uno objetivo y otro subjetivo; el objetivo representado por la presentación de un proyecto en dos o más partes y el subjetivo, que se refiere a la intencionalidad. Este último necesita de la voluntad del titular de fraccionar su proyecto para no ingresar al SEIA (o variar el instrumento de ingreso), situación que no se configura en la especie, dado que el titular realizó las consultas de pertinencia para cada uno de sus proyectos.

15° Que, sin perjuicio que no sea posible imputar al titular que ha fraccionado sus proyectos, por no ser posible levantar el elemento subjetivo necesario, las obras y acciones cuya pertinencia fue consultada al SEA en dos oportunidades diferentes, a juicio de esta Superintendencia, constituyen una unidad de proyecto que hace necesario su análisis conjunto para efectos de evaluar sus impactos en forma previa a su ejecución, por las siguientes razones:

(i) Las partes del proyecto (CH Gustavito y CH Provoque) se emplazan en el mismo sector, en el Valle de Elicura, comuna de Contulmo, al interior de un predio de Forestal Mininco S.A., denominado Fundo San Ernesto y las aguas para la generación de energía serán captadas de un mismo cauce, el estero Provoque.

(ii) El punto de restitución de la CH Provoque, que es la ubicada aguas arriba del estero, está distante a tan sólo 85 metros de la bocatoma de la CH Gustavito, razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el cauce del estero Provoque que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

(iii) Las líneas de conexión eléctrica de cada proyecto finalmente se conectan con una única línea de distribución del titular Frontel-Saes; los puntos de conexión se encuentran distantes a 350 mts uno de otro, pero el trazado de distribución terminará siendo el mismo.

(iv) El trazado de la línea de conexión eléctrica de la CH Provoque será paralelo a las tuberías de aducción y de presión de la CH Gustavito.

(v) Los caminos a ser utilizados en las faenas de construcción y posterior operación, en ambos proyectos, serán los mismos y corresponden a los caminos ubicados al interior del predio de la empresa forestal, para los cuales el titular deberá tramitar las respectivas servidumbres.

(vi) Los derechos de aprovechamiento de aguas están inscritos de manera sucesiva en el Conservador de Bienes Raíces de Cañete a nombre del titular, a inicios del año 2016.

(vii) Los proyectos comprenden una misma área de influencia que conlleva la posible afectación de especies en categoría de conservación presentes en el estero Provoque (*poblaciones de la especie anfibio Telmatobufo bullocki y peces de la especie Trichomycterus*), y la posible alteración de los sistemas de vida y costumbres de comunidades indígenas que habitan próximas al cauce del estero. En dicho sentido, la cuenca del estero Provoque presenta enclaves naturales con presencia de vegetación y vertientes de gran significancia para las comunidades del Valle de Elicura que desarrollan en dichos lugares sus ceremonias o rituales, entre ellos, el denominado "Saltillo del Agua", razón por la cual, la operación conjunta de las Minicentrales genera impactos en el componente del medio humano que en una concepción separada del proyecto no permitiría evaluar.

(viii) En suma, la unidad de proyecto se justifica en que tiene características físicas comunes (caminos y red de distribución), se emplaza en el mismo territorio (predio de forestal Mininco y cauce de estero Provoque), temporalidad de su ejecución (al menos de la fase de operación) y sinergia de sus impactos (utilización del agua del estero Provoque y afectación del componente de medio humano).

#### **IV. SOBRE LA CAUSAL DE INGRESO AL SEIA QUE SE CONFIGURARÍA EN LA ESPECIE**

16° Que, para efectos de analizar una hipótesis de elusión al SEIA, se deben contrastar si los antecedentes relativos al proyecto "Minicentrales Gustavito - Provoque" configuran alguna de las tipologías de ingreso definidas en el artículo 3° del RSEIA, para lo cual será pertinente analizar lo dispuesto en los literales a), b) c) y p):

*"Artículo 3º Reglamento del SEIA: Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*

*a) Acueductos, embalses o tranches y sifones que deban someterse a la autorización establecida en el artículo 294 del Código de Aguas (...).*

*a.1 Presas cuyo muro tenga una altura superior a cinco metros (5 m) medidos desde el coronamiento hasta el nivel del terreno natural, en el plano vertical que pasa por el eje de éste y que soportará el embalse de las aguas, o que generen un embalse con una capacidad superior a cincuenta mil metros cúbicos (50.000 m<sup>3</sup>).*

*a.2 Drenaje o desecación (...)*

*a.4 Defensa o alteración de un cuerpo o curso de aguas continentales, tal que se movilice una cantidad igual o superior a (...) cien mil metros cúbicos (100.000 m<sup>3</sup>) [de material], tratándose de las Regiones de Valparaíso a la Región de Magallanes y Antártica Chilena, incluida la Región Metropolitana de Santiago.*

*Se entenderá por defensa o alteración aquellas obras de regularización o protección de las riberas de estos cuerpos o cursos, o actividades que impliquen un cambio de trazado de su cauce, o la modificación artificial de su sección transversal, todas de modo permanente.*

*La alteración del lecho del curso o cuerpo de agua y de su ribera dentro de la sección que haya sido declarada área preferencial para la pesca recreativa deberá someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, independiente de la cantidad de material movilizado.*

*b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

*b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).*

*c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.*

*p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación lo permita."*

**i) Literal a), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

17º Que, de acuerdo a los antecedentes levantados hasta el momento, el proyecto "Minicentrales Gustavito - Provoque", no realizará ninguna de las obras listadas en los literales a), b), c) y d) del artículo 294 del Código de Aguas, razón por la cual, no aplica lo dispuesto por el literal a) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

18º Que, a mayor abundamiento, no se pretende construir algún tipo de presa de muros con una altura superior a 5 m y no se genera un embalsamiento de aguas del estero Provoque, razón por la cual no aplica lo dispuesto por el subliteral a.1) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

19º Que, tampoco se realizarán obras de drenaje o desecación, por lo que tampoco aplicaría el subliteral a.2) del artículo 3º del Reglamento del SEIA.

20º Que, la obra de captación de agua de CH Gustavito proyecta la modificación de parte de la ladera sur del estero Provoque; sin embargo, el titular no declara el volumen de material a movilizar para dichas obras, por lo que en esta instancia no es posible definir si se superarían los umbrales establecidos en el subliteral a.) del artículo 3º del Reglamento del SEIA; junto con lo anterior, no se ha logrado levantar una adecuada descripción de

esta parte del proyecto, por lo que tampoco sería posible definir si se trataría de obras de defensa o alteración de un cuerpo o curso de agua superficial.

**ii) Literal b), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

21º Que, de los antecedentes examinados se verifica que las líneas de conexión eléctrica del proyecto no conducen una tensión mayor a veintitrés kilovoltios ( $> 23$  KV) y que dicha infraestructura, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra b.1) del Reglamento del SEIA.

**iii) Literal c), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

22º Que, conforme al análisis de los antecedentes, se puede concluir que el proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, en su conjunto generará un total de 3,53 MW (2,10 MW, correspondientes a CH Gustavito y 1,43 MW, correspondientes a CH Provoque), capacidad de generación que supera lo dispuesto por el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, siendo necesario contar con una resolución de calificación ambiental favorable, en forma previa a la ejecución del proyecto.

**iv) Literal p), artículo 3º, Reglamento del SEIA:**

23º Que, se realizó un análisis espacial de las centrales y sus obras anexas (conexión eléctrica y caminos de acceso) en relación a áreas protegidas, utilizando la herramienta Nepassist <http://gis.sma.gob.cl/nepa/login.aspx>. Del análisis efectuado se verifica que el proyecto se encuentran emplazado a una distancia promedio de 14 km de las áreas protegidas Parque Nacional Nahuelbuta y del Monumento Nacional Contulmo, y a unos 2,5 km de la Zona de Interés Turístico (ZOIT) del Lago Lanalhue, por lo cual no se configura la causal de ingreso del artículo 3º letra p) del Reglamento del SEIA.

**V. CONCLUSIÓN**

24º Que, en primer lugar, de los antecedentes levantados en el procedimiento de fiscalización, fue posible determinar que las Minicentrales Gustavito - Provoque, constituyen una unidad de proyecto, debido a que comparte características físicas, se emplaza en el mismo territorio, se observa temporalidad en su ejecución y hay presencia de impactos en el estero provoque y en el componente de medio humano que una concepción separada del proyecto no permite evaluar.

25º Que, en función de los antecedentes que actualmente obran en esta Superintendencia, no es posible concluir que se verifique en el titular el elemento subjetivo necesario para levantar una hipótesis de fraccionamiento de proyectos (artículo 11 bis de la Ley N° 19.300).

26º Que, el análisis conjunto del proyecto, permite concluir que la capacidad de generación de energía, supera el umbral establecido en el literal c) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para ejecutar sus obras.

27° Que, en lo que respecta al literal a.4) del artículo 3º del Reglamento del SEIA, no se cuenta con antecedentes suficientes para descartar o confirmar su verificación en el caso.

28° Que, **el presente acto no constituye por sí mismo un requerimiento de ingreso al SEIA**, sino que da inicio formal a un procedimiento administrativo, el cual tiene como objetivo recabar antecedentes que le permitan a la SMA determinar si corresponde o no exigir el ingreso del proyecto al SEIA. Es en ese sentido que en este acto se otorga traslado al titular, a fin de que haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas frente a la hipótesis de elusión levantada.

29° Que, finalmente se deja constancia que a este procedimiento administrativo se le ha asignado el **Rol REQ-012-2020**, y puede ser revisado a través de la plataforma web disponible en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental<sup>2</sup>.

30° Que, en virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** **DAR INICIO** a un procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en contra de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA, RUT N° 76.536.554-6, en su carácter de titular del proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, a ejecutarse en terrenos de la Forestal Mininco S.A., en el sector San Ernesto, del Valle de Elicura, comuna de Contulmo, región del Bío Bío, por configurar lo dispuesto en el literal c), artículo 10 de la Ley N° 19.300 y literal c) artículo 3º del Reglamento del SEIA.

**SEGUNDO:** **CONFERIR TRASLADO** a Hidrowatt Gustavito SpA, RUT N° 76.536.554-6, en su carácter de titular del proyecto “Minicentrales Gustavito - Provoque”, para que, en un **plazo de 15 días hábiles**, a contar de la notificación de la presente Resolución, haga valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente acto.

**TERCERO:** **PREVENIR** que según lo dispuesto en los artículos 8º y 10 de la Ley N° 19.300, los proyectos que cumplan con alguna de las tipologías de ingreso al SEIA, sólo podrán operar una vez que obtengan la correspondiente resolución de calificación ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
SUSPINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE  
SUSPINTENDENTE  
EMANUEL IBARRA SOTO  
SUSPINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)  
GOBIERNO DE CHILE  
GAR/MMA

<sup>2</sup> <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Resolucion/RequerimientoIngreso>

**Notificación por carta certificada:**

- Sr. José María Grugués Ortuño, representante legal de Hidrowatt Gustavito SpA, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1201, Torre Norte, Oficina 510, comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago.
- Sra. Luzmira Raiman Coliman, Organización Lov Elicura Mapu, con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°301, comuna de Concepción, Región del Bío Bío.
- Sr. Edgardo Flores Flores, con domicilio en Jerónimo Trettel N°105, comuna de Cañete, Región del Bío Bío.
- Ilustre Municipalidad de Contulmo, Nahuelbuta N°109, comuna de Contulmo, Región del Bío Bío.

**C.C.:**

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional del Biobío, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-012-2020